N.0.006.779

SELLO 13.º AÑO 1874 — 50 PESETAS — 50 PESETAS

SOCIEDAD DEL TIMBRE — BALEARES

Presentado á liquidacion el dia veintejdos de Agosto año del sello.

Liquidado el dia siguiente.

Número ciento catorce.

En Ciudadela de Menorca dia veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete. Ante mi Dn Juan Bautista Sastre y Fremol vecino y Notario de esta Ciudad y los testigos que se nombraran, comparecen en este acto Dª Catalina de Olives y Olives de edad de unos cincuenta y dos años, soltera, sin profesion. Dª Juana de Olives y Olives de edad de unos treinta y nueve años, soltera, sin profesion, y Dn Guillermo Magin de Olives y Olives de edad de unos treinta y ocho años, soltero, propietario, todos vecinos de esta Ciudad y empadronados en la misma segun sus correspondientes cedulas personales que exhiben, numeros veinte y dos la de Dª Catalina, veinte y tres la de Dª Juana, y veinte y uno la de Dn Guillermo Magin. Y teniendo capacidad legal para otorgar esta escritura de Cesion Onerosa de derechos hereditarios, segun parece y los mismos aseguran, libremente

Arxiu Comtat de Torre-saura.

establecen los hechos siguientes:———

1º Dª Catalina y Dª Juana Olives acreditan sobre los bienes que poseia á su fallecimiento su Sor. padre Dn Bernardo Magin Olives y Siguella Conde de Torre saura algunos derechos; parte de los cuales deben satisfacer íntegramente en metalico, y la parte restante en bienes hereditarios de todas clases.———

2º Los derechos que deben satisfacerse en metalico son: 1º la octava parte correspondiente á cada una de dichas Señoras Dª Catalina y Dª Juana de la herencia de su Señora madre Dª Francisca Olives y Sigui fallecida abintestato en seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, pues sus bienes consistian en sus aportaciones al matrimonio, todas las cuales tuvieron lugar en dinero. 2º igual octava parte del aumento dotal de dicha su Señora madre. 3º una octava parte de lo que correspondió á su hermana Dª Rafaela, que falleció soltera y abintestato en veinte y uno de octubre de mil ochocientos sesenta, por los conceptos expresados en los números anteriores. 4º una septa parte de lo que correspondió á su hermana Dª Cristina fallecida tambien soltera é intestada en nueve de Marzo de mil ochocientos

Arxiu Comtat de Torre-saura

sesenta y cinco por herencia materna, aumento dotal y sucesion de Dª Rafaela. 5º y la cuarta parte de lo que correspondió por los mismos conceptos y por la sucesion de Dª Cristina á la otra hermana Dª Francisca que falleció en diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno con testamento que otorgó el veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco ante el Notario Dn Pedro Garrió y Lopez, en el cual instituyó herederos propietarios universales á sus cuatro hermanas Dª Guillermo Magin, Dª Catalina Dª Angela y Dª Juana Olives y Olives.———

3º los derechos que deben ser entregados con bienes hereditarios son: 1º la legitima debida á Dª Juana y Dª Catalina sobre la herencia de su citado padre Dn Bernardo Magin Olives y Siguella fallecido en ocho Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro bajo testamento otorgado en cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta ante el referido Notario Dn Pedro Garrió, el cual legó por derecho de institucion á las Señoras otorgantes Dª Catalina y Dª Juana cierta cantidad, parte en Dinero y parte en ropas y alhajas, para el caso de contraer matri-

monio, señalandoles alimentos para mien-
tras se mantuvieren x solteras y dejandoles a ellas y a
sus hermanos Dn Guillermo Magin y demás
bienes el usufructo del predio Rafal den Bonet. 2o
una septa parte a cada una de la legitima
paterna de su hermana Da Cristina Olives y
Olives fallecida posteriormente conforme ya se
ha dicho. y 3o una cuarta parte, tambien á
cada una de la legitima paterna de su herma-
na Da Francisca, y de la septa parte que ésta
heredó de Da Cristina, segun se ha esplicado
en el hecho segundo. No conformandose como
no se conforman las espresadas Da Catalina
y Da Juana en recibir como capital de su le-
gitima la cantidad señalada por su padre, re-
sulta, que lo que realmente acreditan por es-
te concepto cada una de ellas es, á saber: por
sus propias legitimas, un catorceavo de la he-
rencia liquida paterna; de la de su herma-
na Da Cristina, un septo mas un cuarto de
otro septo; y de la de su hermana Da Francis-
ca Olives y Olives una cuarta parte———
4o De los derechos espresados en los hechos se-
gundo y tercero, corresponden á dichas
señoras otorgantes Da Catalina y Da Jua-

N. 2.805.554

na Olives, á saber: de la herencia materna
y ajuar dotal, asi de lo que acreditan por
derecho propio como en concepto de cesio-
nes de sus hermanas Da Rafaela, Da Cristi-
na y Da Francisca, desde la muerte de su
padre; de la parte de legitima paterna de las
hermanas Da Cristina y Da Francisca, des-
de los fallecimientos respectivos. En cuanto á
la legitima paterna de las mismas Da Ca-
talina y Da Juana, ningun crédito ha deven-
gado aun por recibir los alimentos que su pa-
dre les dejó.———
5o Habiendo acordado los señores otor-
gantes la cesion de los indicados derechos á
favor de Dn Guillermo Magin de Olives y
Olives, pasan á efectuarla en los terminos
que á continuacion se espresan—
Articulo primero: Da Catalina y
Da Juana de Olives y Olives ceden y tras-
fieren desde ahora para siempre á su her-
mano Dn Guillermo Magin de Olives y Oli-

Arxiu Comtat de Torre-saura

ren todos los derechos que les corresponden sobre los bienes que poseía á su muerte su común padre Dⁿ. Bernardo Magin Oliver y Iguala Conde de Torre Saura y que se han detallado en los hechos segundo y tercero.———————

Artículo Segundo: El precio de esta cesion se fija en treinta y un mil trescientas cuarenta y dos libras diez y seis sueldos y seis dineros moneda menor gruesa para cada una de las dos hermanas Dª. Catalina y Dª. Juana de Oliver y Oliver, equivaliendo dicha cantidad á ciento cuatro mil cuatrocientas setenta y seis pesetas ochenta céntimos: de las cuales responden, á saber: á los derechos que deben satisfacerse integramente en metalico, que son los del hecho segundo, mil trescientas cuarenta y dos libras diez y seis sueldos seis dineros ó sean cuatro mil cuatrocientas setenta y seis pesetas ochenta céntimos; y las restantes treinta mil libras ó sean cien mil pesetas á los demás derechos mencionados en el hecho tercero, que son los que se han de hacer efectivos con bienes hereditarios de todas clases.———————

Artículo tercero: Dª. Catalina y Dª. Juana de Oliver y Oliver confiesan haber recibido de su hermano Dⁿ. Guillermo Magin de Oliver, en metalico, antes de este acto, la expresada suma de cuatro mil cuatrocientas setenta y seis pesetas ochenta céntimos cada una de ellas, que es el precio convenido de los derechos cedidos que precisamente deben satisfacerse en metalico. Y por no aparecer de presente la numeracion y entrega de la expresada suma, renuncian las leyes otorgantes la excepcion que pudieran oponer de no haberles sido entregada, la ley novena titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que fija para la prueba de su recibo.———————

Artículo Cuarto: La cesion de los derechos que deben hacerse efectivos con bienes de varias clases y que se han vindicado en el hecho tercero se efectua á título vitalicio, obligandose en consecuencia el cesionario Dⁿ. Guillermo Magin de Oliver y Oliver á contribuir á sus hermanas las señoras otorgantes Dª. Catalina y Dª. Juana, es decir, á cada una de ellas, mil ochocientas libras menores gruesas equivalentes á mil pese-

Arxiu Comtat de Torre-saura

tas anuales durante todo el tiempo de sus respectivas vidas; cuyas pensiones les serán satisfechas en monedas corrientes de oro y plata sin descuento alguno por razon de contribuciones y por anualidades vencidas. ———

Artículo quinto: Sea cual fuere la duracion de las vidas de dichas Dª Catalina y Dª Juana de Olives, su hermano Dn Guillermo deberá contribuirles las pensiones de censo fijadas en el artículo anterior mientras aquellas; y á su respectivo fallecimiento se entenderá pagada con las anualidades vencidas á discurridas, sea cual fuere su número, el capital de la difunta, sin que los herederos de las señoras cedentes puedan reclamar en ninguna eventualidad cosa alguna porque la contribucion del censo hubiese disminuido poco, y sin que tampoco el señor consignatario pueda en caso alguno oponerse al pago de las pensiones por mucho que se prolongase la vida de sus señoras hermanas ó de cualquiera de ellas. ———

Artículo sexto: Del censo de seis mil pesetas anuales percibirán desde luego las señoras cedentes quinientas setenta y seis libras

N 2.805.553

cada una, que equivalen á mil nueve cientas veinte pesetas en la forma prevenida en el artículo cuarto, es decir, por anualidades vencidas á contar desde hoy y sin descuento alguno por contribucion. ———

Artículo séptimo: La parte restante de dicho censo ó sea mil doscientas veinte y cuatro libras cada hermana, equivalentes á cuatro mil ochenta pesetas que es la que representa el precio de la cesion de la legítima paterna propia de las señoras cedentes, no principiará á correr hasta que el señor consignatario determine exigir el capital de dicha legítima propia de sus hermanas Dª Catalina y Dª Juana de Olives, lo cual podrá efectuar luego que sea ésta su voluntad, sin necesitar de modo alguno el consentimiento ni concurso de las expresadas señoras, pues la cesion de éstos derechos, la misma que la de todos los demás, es y debe entenderse valedera y efectiva de presente. También

Arxiu Comtat de Torre-saura

empezará á correr la parte de censo á que este artículo se contrae, desde que las señoras cedentes ó cualquiera de ellas contraiga matrimonio, ó bien manifiesten á su señor hermano Dn Guillermo Magin su voluntad de que la pensión empiece á correr. Sea por la voluntad de Dn Guillermo Magin de Olives ó sea por la de sus señoras hermanas ó alguna de ellas, que esta parte de censo deba principiar á correr, desde el mismo día podrá Dn Guillermo Magin de Olives reclamar el capital de la legítima paterna propia de dichas señoras ó de la que hubiese contraído matrimonio ó manifestado su deseo de entrar en el goce de la pensión; empezará ésta á correr á favor de ambas hermanas, ó de la que hubiese dejado de ser soltera ó manifestado dicho deseo si fuese una sola; y los frutos de la legítima pertenecerán desde entonces al señor cesionario. ———

Artículo octavo: En el caso de que las señoras cedentes ó cualquiera de ellas falleciesen antes de empezar á correr la parte de censo de que se trata en el artículo séptimo de esta escritura, porque no ellas la hubiesen querido, ni hubiesen contraído matrimonio ni Dn Guillermo Magin de Olives hubiese resuelto reclamar la legítima paterna propia de dichas señoras, la cesion de esta legítima quedará no obstante tan firme y eficaz como la de todos los demás derechos hereditarios que son objeto del presente contrato, lo mismo que si ambas señoras hubiesen entrado ya en el percibo efectivo de todo el censo puesto que el no haber esto sucedido habrá dependido de no haber tenido voluntad de empezar á cobrarlo. ———

Artículo nono: Esta cesion no comprende lo que corresponda á Dª Catalina y Dª Juana de Olives en papel y en metálico, así por su propia legítima como por su participacion en la de sus difuntas hermanas Dª Benitina y Dª Francisca de Olives, de la indemnizacion que se ha percibido por los diezmos de las caballerías de Algayarem, Binifabini ó los Saura y Binicondrá ó Torre Trencada propias de la familia, ni de lo que en adelante pueda cobrarse por indemnizacion de los laudemios de las mismas caballerías. ———

Artículo decimo: Tampoco van comprendidos los frutos ó réditos que los derechos

cedido han devengado hasta esta fecha, y pero los que discurran de hoy en adelante, menos la legítima paterna propia de Dª Catalina y Dª Juana de Oliver y Oliver, la cual no los devengará mientras perciban el equivalente con los alimentos y usufructo que su señor padre les señaló, conforme se ha explicado en el hecho tercero. Si fuere nombrado el señor cesionario perciba los derechos cedidos que devenguen réditos, deberá abonar á las señoras hermanas Dª Catalina y Dª Juana toda su montante hasta el día de hoy. Respecto de la legítima paterna propia se estará á lo establecido en el artículo séptimo, esto es, que desde que se acuerde la redención y empiece en consecuencia á correr la parte de censo vitalicio á que se refiere el artículo séptimo, los frutos de dichas legítimas propias pertenecerán al señor cesionario.

Artículo undécimo: Cuando Dn Guillermo Magin de Oliver haya hecho efectivos los derechos cedidos que deben ser entregados como bienes hereditarios, ó los que se le adjudicaren fueren inmuebles ó derechos re-

Arxiu Comtat de Torre-saura

N. 2.805.569

les, podrán Dª Catalina y Dª Juana de Oliver exigir que al inscribirse los tales bienes ó derechos á favor de dicho Dn Guillermo Magin, se haga constar en las inscripciones, que se hallan afectos al censo vitalicio por el cual le han cedido los expresados derechos. Un convenio especial determinará entonces como debe distribuirse entre los referidos bienes y derechos reales el censo expresado.

Artículo duodecimo: Por consecuencia de dicha cesion queda desde hoy dueño legítimo Dn Guillermo Magin de Oliver y Oliver de todos los derechos cedidos, los cuales podrá reclamar judicial ó extrajudicialmente como cosa enteramente suya sin limitacion alguna y sin necesitar para nada el concurso de Dª Catalina y Dª Juana de Oliver á cuya fin le constituyen estas señoras procurador actor en causa propia, con libre y franca administracion.

Artículo decimotercero: El señor Dn. Guillermo Magín de Olives acepta la cesión que le han hecho sus señoras hermanas Dñas. Catalina y Dña. Juana de Olives y Olives en los términos que resultan de los artículos precedentes, y a su vez se obliga a contribuirles el cinco vitalicio de sus mil pesetas á cada una de ellas en la forma establecida ó convenida, es decir, desde luego las mil novecientas veinte pesetas expresadas en el artículo sexto y las restantes cuatro mil ochenta pesetas legado alguna de los casos determinados en el artículo séptimo, comprometiéndose no menos á cumplir lo prometido en los artículos décimo y undécimo. Aseguran Dñas. Catalina y Dña. Juana de Olives y Olives que los derechos hereditarios que han recibido á su hermano Dn. Guillermo Magín de Olives son ciertos y legítimos y que no los tienen recibidos antes de ahora á otra persona. Y los tres prometen por sí y sus herederos y sucesores cumplir con toda exactitud las obligaciones recíprocamente contraídas, á lo cual quieren ser constreñidos y obligados de esta ciudad como domicilio común para todas las diligencias que hayan que practicar conducentes á la ejecución de este contrato. Declaran que en él no ha intervenido dolo, ni lesión, habiendo celebrado con perfecto conocimiento de la consistencia de los derechos recibidos; y si por razón de vivir más ó menos tiempo las señoras cedentes, sufriesen algún menoscabo ellas ó el señor cesionario, de lo que fuere se hacen desde ahora gracia y liberación recíproca, y en cuanto menester sea donación entre vivos é irrevocable con renuncia de los beneficios legales que puedan favorecerles. Así lo dijeron y otorgaron los nombrados Dñas. Catalina, Dña. Juana y Dn. Guillermo Magín de Olives y Olives, advertidos por mí el Notario Dn. de que dentro de treinta días debe presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes y satisfacerse dentro los diez y seis días siguientes á la fecha de su presentación en dicha oficina el derecho que corresponda bajo pena de incurrir en las multas establecidas.
2.º y 3.º De que también deberá presentarse el

Arxiu Comtat de Torre-saura

Registro de la Propiedad del partido de Inca para que se inscriba, sin cuya inscripcion no será admitido en los juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Estado si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvos los dos casos de excepcion que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la ley Hipotecaria. Y despues de manifestar que se hallan bien enterados de las advertencias que preceden y del contenido de esta escritura, la firman de mano propia los mismos Dª Catalina, Dª Juana y Dn Guillermo Magin de Oliver y Oliver, siendo á todos presentes por testigos Dn Diego Roselló y Arguimbau, Antonia Juaneda y Torres y José Sannino y Sureda vecinos de esta Ciudad, que tambien firman de mano propia esta escritura en concepto de tales. De todo lo cual, de que conozco á los otorgantes, y de que despues de enterados así los otorgantes como los testigos del derecho que tienen de leer por sí mismos esta escritura ó de oirmela leer y optado por lo segundo, se la he leida á todos juntamente antes de firmarla, doy fe = Catalina Oliver = Juana Oliver = Guillº Magin de Oliver = Diego Roselló = Antonio Juaneda = José Sannino = signo = Juan Bta Sastre Not.

N. 1.677.517

Es primera copia de la matriz número ciento catorce de mi protocolo de este año, y la espido con esta fecha para el Sor. Dn Guillermo Magin de Oliver y Oliver en cinco pliegos á saber: el primero del sello primero número seis mil setecientos setenta y nueve; y los cuatro últimos del sello undecimo, llevando el primero de estos cuatro el número dos millones ochocientos cinco mil quinientos cincuenta y cuatro; el segundo el número dos millones ochocientos cinco mil quinientos cincuenta y tres; el tercero el número dos millones ochocientos cinco mil quinientos sesenta y nueve; y el cuarto el número un millon seiscientos setenta y siete mil quinientos diez y siete todos por mi subscritos. Ciudadela á tres de Agosto del año del otorgamiento. (Las palabras puestas entre líneas que dicen = integramente = y cuatro = tollerá = y las corregidas cincuenta = propietarios universales = diez = seis)

Juan Bta Sastre Not.

Arxiu Comtat de Torre-saura

Según carta de pago de hoy han satisfecho D. Leri-
no Aragón de Olivo y Olivo Seisimal fracta-
por cepion cuarta de bienes inmuebles, y cuenta
y nueve pesetas cincuenta y dos céntimos por el mismo
concepto sobre bienes muebles que comprende la e-
xacción que procede. Mahon quince y cuatro de
Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Liquidador.

Importa satisfecho noventa y una pesetas ochenta y cuatro
céntimos según los números 10 y 20 del Arancel

Arxiu Comtat de Torre-saura

Arxiu Comtat de Torre-saura

Dia 20 Julio de 1877

Cesion onerosa de Derechos hereditarios.
— Dª Catalina y Dª Juana de Oliver
— á Dña Guillerma Magin de Oliver.

Arxiu Comtal de Torre-saura